



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 21 de septiembre del 2022, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones III y IV del artículo 4; las fracciones IV y X del artículo 14; la fracción III del párrafo segundo del artículo 24; la fracción VIII del artículo 51; el artículo 52; las fracciones II, III, IV y VI del artículo 53 y se recorre el texto que contenía la fracción IV para quedar asentado en la fracción V que se adiciona al artículo 4, todos de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa presentada, en particular los motivos en los que, la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier funda su propuesta.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión Para la Igualdad de Género para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.



PODER LEGISLATIVO

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa en comento ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en acatamiento del mandato de la Mesa Directiva, fue turnada para el estudio, análisis, discusión y valoración de la misma a la Comisión Para la Igualdad de Género, y conforme al artículo 249, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidenta de la Comisión, diputada Gabriela Bernal Reséndiz, hizo del conocimiento y distribuyó a cada integrante de dicha Comisión un ejemplar de la iniciativa, para recabar sus comentarios y propuestas, a efecto de emitir el proyecto de dictamen que recaerá sobre la misma.

2. Con fecha 02 de diciembre del año 2021, la ciudadana Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó para su análisis, discusión y en su caso la aprobación la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

3. Mediante oficio LXIII/1ERSSP/DPL/0408/2021, de fecha 02 de diciembre de 2021, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, secretaria de Servicios Parlamentarios, turnó la referida iniciativa a la Comisión Para la Igualdad de Género, para le emisión el Dictamen con proyecto de Decreto correspondientes.

4. Mediante oficio HCE/LXIII/CPIG/PRE/22/2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, signado por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, turnó copia simple de la iniciativa en referencia a las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género, para recabar comentarios y propuestas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género realizamos el análisis de esta iniciativa con proyecto de Decreto y constatamos que de la exposición de motivos que la sustentan, resalta lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO

La iniciativa presentada por la legisladora tiene como objetivo reformar las fracciones III y IV del artículo 4; las fracciones IV y X del artículo 14; la fracción III del párrafo segundo del artículo 24; la fracción VIII del artículo 51, y la fracción IV del artículo 53 de la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, con el objetivo de armonizar el principio de paridad de género, con la finalidad de que la política estatal basada en garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, oriente parte de sus metas, objetivos y acciones a lograr la participación y representación paritaria efectiva, exponiendo los siguientes argumentos:

La transversalización de la perspectiva de género es algo más que accionar sobre los factores de género para crear condiciones de cambio para avanzar en la construcción de equidad de género; la transversalización de la perspectiva de género significa incorporar la experiencia, el conocimiento y los intereses de las mujeres y de los hombres, esto equivale a decir que tanto hombres como mujeres pueden participar e influir en los procesos de desarrollo social, económico, político, cultural, entre otros. El objetivo de la integración de la igualdad de género es, por lo tanto, transformar las estructuras sociales e institucionales desiguales en estructuras iguales y justas para los hombres y las mujeres.

En concepto de Luigi Ferrajoli, la transversalización de género se basa en la igual valoración jurídica de las diferencias existentes entre el hombre y la mujer, valoración que sustenta el principio de igualdad en los derechos considerados como fundamentales. La transversalización de la perspectiva de género debe materializarse en la construcción de un modelo normativo integrado de igualdad formal y sustancial basado en la igual dignidad de las diferencias y, a la vez, en la garantía de su efectividad. La igualdad jurídica solo será efectiva si se entiende como igualdad en derechos: Es la relación que unifica a una clase de sujetos en la titularidad de aquellos derechos que en cuanto reconocidos y garantizados en igual medida son llamados universales o fundamentales.

Así, el ejercicio efectivo de los derechos considerados como fundamentales, presupone de manera fundamental el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados

PODER LEGISLATIVO

Unidos Mexicanos, que además prescribe que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Bajo este marco constitucional, la exigencia de igualdad entre hombres y mujeres para el ejercicio de los derechos políticoelectorales fundamentada en los principios establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, responde además a lo establecido en diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte los cuales buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, siendo estos los siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 21

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

"Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;



PODER LEGISLATIVO

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas".

Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad de Igualdad de Género (2000).

III. OBJETIVOS

El Programa Interamericano tiene los siguientes objetivos:

ESPECÍFICOS

Promover la equidad e igualdad de género y los derechos humanos de la mujer afianzando e impulsando:

1. *La igualdad jurídica, real y formal, de la mujer.*

(...)

2. *El acceso pleno e igualitario de la mujer a los beneficios del desarrollo económico, social, político y cultural.*

(...)

3. *La participación plena e igualitaria de la mujer en la vida política del país y en la toma de decisiones a todos los niveles.*

En este contexto, la reforma político-electoral promulgada el 31 de enero de 2014, abrió la posibilidad de que se diera el salto de las cuotas de género a la paridad, al establecer en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, lo que representa sin duda un cambio de paradigma, que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

Así, el principio de paridad de género tiene su origen en la adopción de acciones afirmativas y medidas antidiscriminatorias por parte del estado mexicano, como consecuencia del reconocimiento de las enormes diferencias que persisten en el acceso de las mujeres a la



PODER LEGISLATIVO

representación política en los poderes públicos y del cumplimiento de compromisos internacionales respecto de los derechos de las mujeres, los cuales responden a un principio de justicia social y a una lógica del poder formal en razón del género.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, indicó que la paridad constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y, al efecto, precisó que "para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado y que, por su naturaleza, deben ser de carácter temporal".

En consecuencia, el principio de paridad de género está encaminado a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, es decir, conlleva a la nueva concepción del sistema democrático que posibilita que las mujeres accedan a los espacios de poder y toma de decisión.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el pasado 14 y 23 de mayo del 2019, el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobaron reformas constitucionales en materia de paridad de género, en cargos públicos de los tres órdenes de gobierno, es decir, se establece la obligatoriedad de observar el principio de paridad en las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los organismos autónomos.

III. FUNDAMENTACIÓN.

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción XXIII, 196, 248, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión Para la Igualdad de Género tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.



PODER LEGISLATIVO

IV. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- La Comisión Para la Igualdad de Género responsable de dictaminar la presente iniciativa, una vez que recibieron el turno, tuvieron a bien estudiar la propuesta, analizando si la misma es procedente para armonizar el principio de paridad de género el cual esta encaminado a materializar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en una nueva concepción del sistema democrático a través del principio de paridad de género, que posibilita que las mujeres participen y accedan a los espacios de poder y toma de decisiones definidas en los artículos 4, 14, 24, 51, y 53 del ordenamiento jurídico a reformar; de acuerdo a su contenido y consideraciones vertidos por la legisladora, partiendo de sus argumentos.

SEGUNDA.- La Comisión Dictaminadora examinó cada uno de los argumentos de la iniciante y concuerdan con la propuesta bajo los siguientes fundamentos: **La Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero (2011) en el artículo 4, define los principios rectores de la Ley en revisión y establece entre ellos “La igualdad, la no discriminación por razón de sexo, y la equidad”; y en el caso que nos ocupa, ES PRECISAMENTE LA PARIDAD DE GÉNERO CON PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN DE LA LEY, CON LA FINALIDAD DE QUE LA POLÍTICA ESTATAL BASADA EN GARANTIZAR LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ORIENTE SUS METAS, OBJETIVOS Y ACCIONES A LOGRAR LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN PARITARIA EFECTIVA.**

La Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Estado de Guerrero, es un instrumento jurídico de orden público e interés social, y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres; generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género; Definir los lineamientos de actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno, y de éstos con la sociedad civil para a integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En este sentido, coincidimos con la iniciante en el sentido que dicho ordenamiento jurídico realice la armonización correspondiente al principio de paridad de género tal como ya lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde ya se establece la obligatoriedad constitucional de observar el principio de paridad en la integración de los



PODER LEGISLATIVO

Poderes de la Unión, y que este esquema debe ser igual para los estados e integración de ayuntamientos. Coincidimos también en que la armonización jurídica en referencia para que exista paridad en todos los cargos de toma de decisiones representa el mayor consenso político en el reconocimiento del liderazgo, el talento y los derechos ciudadanos y políticos de las guerrerenses.

La entrada en vigor de la reforma a 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 6 de junio de 2019, marca un momento histórico y un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres, porque se asegurará que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además, se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.

La construcción de una democracia paritaria requiere la adopción de un nuevo pacto social y de nuevas reglas para la construcción de la representación política que sean más incluyentes, que reconozcan a las mujeres la capacidad de gobernar y que legitimen las demandas y los intereses que lleven al espacio público. En otras palabras, se trata de un nuevo modelo de la democracia que refleje la pluralidad de las experiencias, visiones y preferencias de la sociedad y que permita a las mujeres influir en el destino de las sociedades de la misma manera como lo hacen sus contrapartes masculinas.¹

El TEPJF tuvo claridad acerca de la profundidad de este cambio, lo cual le ha permitido adoptar criterios de vanguardia que ampliaron y fortalecieron la aplicación de este nuevo principio constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por tradición el órgano más conservador y reservado ante los alcances de la interpretación constitucional, tomó inicialmente una postura contraria a esta visión, al considerar que el contenido del artículo 41 constitucional no permite extrapolar la paridad al ámbito municipal (al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas). Fue necesaria una reforma más, la paridad en todo, que reforzaba el mandato de paridad al explicitar su aplicación para todos los

¹ 1 Scott, Joan W. 2012. Parité! Equidad de género y la crisis del universalis- mo francés. México: fce



PODER LEGISLATIVO

poderes y ámbitos, a fin de que la SCJN cambiara de posición y reconociera que la paridad es un principio constitucional, obligatorio para todo tipo de cargos de elección popular (contradicción de tesis 44/2016).²

La paridad llegó para quedarse, para convertirse, al mismo tiempo, en un medio y un fin, para ser mecanismo aplicado a fin de favorecer la participación de las mujeres en la toma de decisiones públicas y lograr una representación equilibrada en términos de género.³

TERCERA.- La Comisión Dictaminadora en base a sus facultades; coinciden con el objetivo de la proponente para los efectos de reformar las fracciones III y IV del artículo 4; las fracciones IV y X del artículo 14; la fracción III del párrafo segundo del artículo 24; la fracción VIII del artículo 51; el artículo 52 y la fracción IV del artículo 53 de la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, donde con el propósito de armonizar el principio de paridad de género se busca que la política estatal basada en garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, oriente sus metas, objetivos y acciones a lograr la participación y representación de las mujeres en los puestos de toma de decisiones, la importancia de la misma y en ese sentido, consideran que al ser muy específica con el sector de las mujeres, éstas reformas perfectamente encuadran en los artículos 4, 14, 24, 51, 52 y 53 lo que establecería el principio de paridad de género, así como garantizar su respeto y aplicación en la participación y representación paritaria de mujeres y hombres en los puestos de toma de decisiones.

Asimismo, del análisis de la propuesta y por técnica legislativa, la Comisión dictaminadora considera pertinente modificar el texto del Decreto y agregar un segundo artículo de adiciones, con la finalidad de considerar la adición de la fracción V al artículo 4 de la citada Ley 494, originada por el recorrido a de sus fracciones en la reforma propuesta a la fracción IV, así como mantener su segundo párrafo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 4. ...

De la I. a la II. ...

III. La equidad;

² Esa contradicción se dio entre el criterio sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas y la sentencia SUP-JRC-14/2016 del Tribunal Electoral.

³ Gilas, Karolina M. 2014. Con las cuotas no basta. México: TEPJF

IV. La paridad de género; y

V. Todos aquéllos análogos que estén contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en las demás leyes y disposiciones de carácter general y especial, federales o estatales.

...

Artículo 14. ...

De la I. a la III. ...

IV. **Garantizar la participación y representación paritaria** de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en los puestos de toma de decisiones.

De la V a la IX. ...

X. **Garantizar el principio de paridad de género** de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan; y

XI. ...

Artículo 24. ...

...

De la I. a la II. ...

III. Generar los mecanismos que **garanticen** la participación y representación política **paritaria** entre mujeres y hombres;

De la IV. a la VII. ...

Artículo 51. ...

De la I. a la VII. ...



PODER LEGISLATIVO

VIII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado, **así como la participación paritaria de mujeres y hombres en puestos de toma de decisiones**;

De la IX. a la XIV. ...

Artículo 52. La política estatal generará los mecanismos que garanticen la participación **paritaria** entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 53. ...

I. ...

II. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación **paritaria** entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

III. Promover la participación y representación **paritaria** entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;

IV. Garantizar la participación **paritaria** de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

V. ...

VI. Garantizar la participación **paritaria** y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como en los Organismos Públicos Autónomos del Estado.

CUARTA.- Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, esta COMISIÓN, exhibe gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y las Propuestas de Modificación correspondiente.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4. ...	Artículo 4. ...
De la I. a la II. ...	De la I. a la II. ...

<p>III. La equidad; y</p> <p>IV. Todos aquéllos análogos que estén contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en las demás leyes y disposiciones de carácter general y especial, federales o estatales.</p> <p>...</p> <p>Artículo 14. ...</p> <p>De la I. a la III. ...</p> <p>IV. Promover la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en los puestos de toma de decisiones;</p> <p>De la V. a la IX. ...</p> <p>X. Atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan; y</p> <p>XI. ...</p> <p>Artículo 24. ...</p> <p>...</p>	<p>III. La equidad;</p> <p>IV. La paridad de género; y</p> <p>V. Todos aquéllos análogos que estén contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en las demás leyes y disposiciones de carácter general y especial, federales o estatales.</p> <p>...</p> <p>Artículo 14.</p> <p>De la I. a la III. ...</p> <p>IV. Garantizar la participación y representación paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en los puestos de toma de decisiones.</p> <p>De la V a la IX. ...</p> <p>X. Garantizar el principio de paridad de género de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan; y</p> <p>XI. ...</p> <p>Artículo 24. ...</p> <p>...</p>
--	--



PODER LEGISLATIVO

<p>De la I. a la II. ...</p> <p>III. Generar los mecanismos que fomenten la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;</p> <p>De la IV. a la VII. ...</p> <p>Artículo 51. ...</p> <p>De la I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;</p> <p>De la IX. a la XIV. ...</p> <p>Artículo 52. La política estatal generará los mecanismos que garanticen la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.</p> <p>Artículo 53. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;</p>	<p>De la I. a la II. ...</p> <p>III. Generar los mecanismos que garanticen la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;</p> <p>De la IV. a la VII. ...</p> <p>Artículo 51. ...</p> <p>De la I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado, así como la participación paritaria de mujeres y hombres en puestos de toma de decisiones;</p> <p>De la IX. a la XIV.</p> <p>Artículo 52. La política estatal generará los mecanismos que garanticen la participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.</p> <p>Artículo 53. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;</p>
---	---

<p>III. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;</p>	<p>III. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;</p>
<p>IV. Garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;</p>	<p>IV. Garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos;</p>
<p>V. ...</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Garantizar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como en los Organismos Públicos Autónomos del Estado.</p>	<p>VI. Garantizar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como en los Organismos Públicos Autónomos del Estado.</p>

QUINTA.- La Comisión Dictaminadora no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en la propuesta atendida”.

Que en sesiones de fecha 21 y 29 de septiembre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por



PODER LEGISLATIVO

aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones III y IV del artículo 4; las fracciones IV y X del artículo 14; la fracción III del párrafo segundo del artículo 24; la fracción VIII del artículo 51; el artículo 52; las fracciones II, III, IV y VI del artículo 53 y se recorre el texto que contenía la fracción IV para quedar asentado en la fracción V que se adiciona al artículo 4, todos de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III y IV DEL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES IV y X DEL ARTÍCULO 14; LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 24; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51; EL ARTÍCULO 52; LAS FRACCIONES II, III, IV y VI DEL ARTÍCULO 53 Y SE RECORRE EL TEXTO QUE CONTENÍA LA FRACCIÓN IV PARA QUEDAR ASENTADO EN LA FRACCIÓN V QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones III y IV del artículo 4; las fracciones IV y X del artículo 14; la fracción III del párrafo segundo del artículo 24; la fracción VIII del artículo 51; el artículo 52; y las fracciones II, III, IV y VI del artículo 53 de la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

De la I. a la II. ...

III. La equidad;

IV. La paridad de género; y

...

Artículo 14. ...

De la I. a la III. ...

IV. Garantizar la participación y representación paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en los puestos de toma de decisiones.

De la V a la IX. ...

X. Garantizar el principio de paridad de género de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan; y

XI. ...

Artículo 24. ...

...

De la I. a la II. ...

III. Generar los mecanismos que garanticen la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;

De la IV. a la VII. ...

Artículo 51. ...

De la I. a la VII. ...

VIII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado, así como la participación paritaria de mujeres y hombres en puestos de toma de decisiones;

De la IX. a la XIV. ...

Artículo 52. La política estatal generará los mecanismos que garanticen la participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 53. ...

I. ...

II. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

III. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;

IV. Garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

V. ...

VI. Garantizar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como en los Organismos Públicos Autónomos del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se recorre el texto que contenía la fracción IV para quedar asentado en la fracción V que se adiciona al artículo 4 de la Ley Número 494 Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

De la I. a la IV. ...

V. Todos aquéllos análogos que estén contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en las demás leyes y disposiciones de carácter general y especial, federales o estatales.

...



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES IV Y X DEL ARTÍCULO 14; LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 24; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51; EL ARTÍCULO 52; LAS FRACCIONES II, III, IV Y VI DEL ARTÍCULO 53 Y SE RECORRE EL TEXTO QUE CONTENÍA LA FRACCIÓN IV PARA QUEDAR ASENTADO EN LA FRACCIÓN V QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.)